

República de Colombia
Distrito Judicial de Bogotá, D.C.



JUZGADO DÉCIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 41 N° 17-81 Piso 4 Tel. 3176449409
Correo institucional ado10garbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2020.- Al Despacho del señor Juez la demanda de tutela, interpuesta por **Camilo Andrés Leitón Tocarruncho**, identificado con C.C. N° 1.049.646.739 contra la **Secretaría Distrital de Gobierno y Comisión Nacional del Servicio Civil**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima. El número de radicación asignado por el Despacho es 110014071010202000023-00. Provea.


Yenir L. Lemus T.
Secretaría

República de Colombia
Distrito Judicial de Bogotá, D.C.



JUZGADO DÉCIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 41 N° 17-81 Piso 4

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2020

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, se admite y avoca el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, se dispone vincular a los siguientes funcionarios:

- i) Representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ii) Alcaldesa Mayor de Bogotá.
- iii) Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá.
- iv) Director de Gestión de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.
- v) Asesor Jurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

2. A los anteriores funcionarios se les otorga un término máximo e improrrogable de **veinticuatro (24) horas** para que se pronuncien sobre los presupuestos plasmados en la demanda y aporten los documentos que consideren pertinentes. En caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Penales para Adolescentes, **notificar inmediatamente** el traslado de la demanda de tutela a los funcionarios vinculados.

4. Desde ahora **se ordena** al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldesa Mayor de Bogotá **comunicar** la presente acción de tutela, así como el auto admisorio de la misma, a todos los integrantes de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución N° CNSC - 20192330120455 del 29 de noviembre de 2019.

Esa comunicación podrá realizarse a través de los portales web en los que se ha publicado el trámite relacionado con el proceso de selección N° 740 de 2018 - Distrito Capital.

Lo anterior para que, si a bien lo tienen, los integrantes de la lista se pronuncien frente a los hechos y pretensiones propuestos en la demanda.

5. Las respuestas a la presente acción de tutela pueden ser remitidas al correo electrónico ado10garbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase


GUSTAVO ADOLFO AGUILERA BECERRA
Juez

7

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2019

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
(REPARTO) E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES LEITON TOCARRUNCHO
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-

CAMILO ANDRES LEITON TOCARRUNCHO, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

(...)

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la

2

designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1988¹ cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Res Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

¹M.P. José Gregorio Hernández Galindo

²M.P. Jorge Arango Mejía

³M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso."

Así mismo, la sentencia T-402 de 2012⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos -artículo 125 C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el mismo sentido, refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

⁵M.P. Maria Victoria Calle Correa

⁶M.P. Gabriel Eduardo Mendoza M

4

Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

"ACCIÓN DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento, para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que me encuentro en la lista de elegibles conformada en la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120455 del 29 de noviembre del 2019, para proveer diez (10) vacantes** para el cargo de carrera identificado con el Código OPEC No. 75629. Dicha lista de elegibles se encuentra en firme desde el 16 de diciembre del 2019 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO), como se observa en la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) verificable con la OPEC No. 75629 (Proceso de selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO) en la página oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> (Ver Anexos), para realizar los actos administrativos de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016⁷, el cual dice:

"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

⁷"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015^B, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmas y sean recibidas por la entidad:

"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**"

La jurisprudencia se ha manifestado en reiteradas oportunidades sobre la procedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos:

Artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en eventos especificados. Se trata de un mecanismo residual y subsidiario, pues solamente opera en ausencia de otra vía de defensa judicial, salvo cuando se ejerce como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable. Así entonces, la tutela solo resulta procedente cuando, a falta de elementos constitucionales o legales diferentes, susceptibles de ser relegados ante los jueces, el afectado no dispone de otro medio judicial para su defensa. No obstante, el juez de tutela debe examinar, en todo caso, si ese mecanismo judicial alternativo es idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados. (Sentencia. SU- 079 de 2018).

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1. Participé como Concursante en la Convocatoria 740 y 740 de 2018 - Distrito Capital - de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa denominado SECRETARIO, Grado 17, Código 440 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO en la ciudad de Bogotá D.C., superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupando el séptimo (7mo) lugar de la lista para proveer diez (10) vacantes que se ofertaron en la OPEC 75629 como lo establece la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120455 del 29 de noviembre del 2019 (Ver Anexos)**, que compone la lista de elegibles del mencionado cargo.

2. Dicha lista de elegibles se encuentra en firme desde el 16 de diciembre del 2019, y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y SECRETARÍA DISTRITAL

DE GOBIERNO), según lo prueba la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 75629 (Proceso de selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO) en la página oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> (Ver Anexos), así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 16 de diciembre del 2019, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

3. Es necesario indicar que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles adquieren firmeza con carácter ejecutivo y ejecutorio, son inmodificables y crean derechos subjetivos de carácter particular, positivo y concreto que no pueden ser desconocidos por la administración; todo ellos, en virtud del principio constitucional de buena fe y de confianza legítima que ampara a quienes participan en este tipo de procesos, situación que encuentra protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo.

Asimismo, igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso la CNSC resolvió las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles hecha por la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, por lo tanto, dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 16 de diciembre del 2019.

4. Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular de mi lista de elegibles la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120455 del 29 de noviembre del 2019**, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 15 de diciembre del 2021.

5. El 7 de enero del 2020 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el Art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO para realizar los nombramientos y las posesiones en periodo de prueba conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, la Secretaría accionada no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramientos y posesiones en periodo de prueba.

6. El día catorce (14) de enero del año en curso, llamé al número +57 1 3387000 Ext. 3310 – 3311, que corresponde a Gestión del Talento Humano. Al preguntar por información, me manifestaron que estaban atrasados debido a festividades de fin de

año y cambio de administración, y que ese era el motivo por el cual aún no se habían producido los nombramientos. El día veintiuno (21) de enero de 2020, aún sin recibir respuesta clara, decidí acercarme personalmente a solicitar información. En esta oportunidad, recibí la misma respuesta que por teléfono. Finalmente y aún sin haber recibido ningún tipo de información por parte de la Secretaría, el día veintiocho (28) de enero del año en curso, procedí a enviar un correo electrónico a la dirección email que aparece referenciada en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno; Dependencia Dirección de Gestión del Talento Humano la cual es: martha.soto@gobiernobogota.gov.co solicitando información sobre mi nombramiento, y nunca recibí respuesta a ese correo.

7. Al no recibir una respuesta, el día tres (03) de febrero del año 2020 presenté un Derecho de Petición ante la Secretaría Distrital de Gobierno (Radicado N° 2020-421-016917-2), con copia a la CNSC (Radicado N° 20206000171112), en el cual solicitaba a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO que efectuara mi nombramiento en periodo de prueba, ya que ya habían vencido todos los plazos descritos en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. No obstante, a la fecha de presentación de esta demanda, la Secretaría accionada no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba.

8. Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en una de las diez (10) vacantes de la OPEC 75629, derecho que está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, para el cargo de carrera administrativa denominado **SECRETARIO, Grado 17, Código 440 de la OPEC 75629 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág.145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS- Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES- Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A.- caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio Administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

9. Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA - Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado

comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea un titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, al no haber realizado mi debido nombramiento dentro del tiempo razonable ya transcurrido, en el cargo de **SECRETARIO, Grado 17, Código 440**, sobre el cual tengo un derecho adquirido y no una mera expectativa, **transgrede ese principio de confianza legítima.**

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles", expedido de manera legal; implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente.

Finalmente, quiero manifestar que, al no obtener el debido nombramiento por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO en el cargo ya mencionado, se ve afectada mi situación económica, dado que a la fecha llevo más de dos (2) meses sin empleo formal y con obligaciones financieras pendientes.

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales: **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, en virtud de haber adquirido el derecho de ingreso a la carrera administrativa de buena fe (Art. 83 constitucional) conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones correspondientes para mi **NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA** en el cargo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No. 75629, denominado **SECRETARIO, Grado 17, Código 440**, acorde a la lista de elegibles conformada con **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120455 del 29 de noviembre del 2019**, la cual se encuentra en firme y generó los derechos vulnerados.

10

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada.

V. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

1. Copia de la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120455** del 29 de noviembre del 2019. Por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupé el séptimo (7mo) puesto para proveer diez (10) vacantes para el cargo de **SECRETARIO, Grado 17, Código 440**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, correspondiente al código OPEC 75629, ofertado a través del Proceso de selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital.
2. Pantallazo del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), donde se evidencia la fecha de firmeza de la lista de elegibles del **16 de diciembre del 2019**, así como la vigencia de la lista, que va hasta el 15 de diciembre del 2021.
3. Copia del Derecho de Petición presentado el día tres (03) de febrero de 2020 ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** (Radicado N° 2020-421-016917-2), con copia a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (Radicado N° 20206000171112).
4. Pantallazo del correo electrónico enviado el día 28 de enero del presente año, dirigido a la Directora de Gestión del Talento Humano.
5. Fotocopia cédula de ciudadanía.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico: camiloleiton@gmail.com o a la dirección de correspondencia: Calle 128 C N° 56 A -35, Barrio Prado Veraniego, en Bogotá.
- A la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO en el correo de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificajudicial@gobiernobogota.gov.co o en el Edificio Liévano Calle 11 N° 8-17 de Bogotá D.C.
- A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 N° 96-64, Piso 7, de Bogotá.
- A los elegibles de la lista **RESOLUCION 20192330120455** del 29 de noviembre del 2019, por el medio que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** indique, de acuerdo a la información por ellos suministrada.

Cordialmente,



CAMILO ANDRES LEITON TOCARRUNCHO
C.C. N° 1.049.646.739 de Tunja, Boyacá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120455 DEL 29-11-2019

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIEZ (10) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 75629, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **NOVENTA Y CINCO (95) empleos, con CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (442) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Secretaría Distrital de Gobierno**, Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIEZ (10) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 75629, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer DIEZ (10) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 75629, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER NOMBRE	PRIMER APELLIDO	PUNTAJE
1	CC	52901244	SANDRA ELIZABETH	PALACIOS FORERO	74.52
2	CC	36292988	FRANCY JOHANA	CHAVARRO SANTANILLA	70.46
3	CC	1016038048	YIVI YAZMIN	CADENA BENAVIDES	70.14
4	CC	38289085	ZULMA CONSTANZA	TOBAR	69.3
5	CC	1032367873	MANUEL ALEJANDRO	ALFONSO CASTILLO	68.56
6	CC	1010209348	DANILO STIVEN	FLOREZ FONSECA	67.66
7	CC	1049646739	CAMILO ANDRES	LEITON TOCARRUNCH O	65.66
8	CC	1032488639	JHOAN SEBASTIAN	ALVARADO COTRINA	65.22
9	CC	10278255	EUGENIO	MARTINEZ CALDERON	64.33
10	CC	1024592208	DANIELA ALEXANDRA	CASTILLO SILVA	63.88
11	CC	36313162	SARA NERLY	FONSECA CASTRO	63.53
12	CC	1052407195	KEIDY JULIANA	CARRASCAL GRANADOS	63.28
13	CC	1030544485	INGRID JULIETH	RODRIGUEZ VARGAS	62
14	CC	1012431126	JOSE DANIEL	PACHON ARIZA	61.98
15	CC	1030525025	HASBLEIDY	OLARTE RUIZ	61.2
16	CC	1033774533	ALEX ANDRES	ARTUNDUAG A SILVA	59.28
17	CC	1022967341	CRISTIAN CAMILO	TAO GIRALDO	58.64
18	CC	1049640321	ANGELA MARCELA	SÁNCHEZ SAMACÁ	58.6
18	CC	1032464736	DANIELA	VALDÉS TORRES	58.6
19	CC	1018488311	OMAR EDUARDO	GALINDO CARDENAS	56.8
20	CC	1013632067	OSCAR ANTONIO	QUIJANO CASTRO	55.64
21	CC	1013676141	NICOLAS ESTEBAN	MORCOTE RODRIGUEZ	54.05
22	CC	1014255048	SERGIO FELIPE	GRISALES CÓRDOBA	50.22
23	CC	1010209564	KAREN GERALDINE	SERRATO PINZÓN	48.32
24	CC	1022441864	ISABELLA	SANIN RODRIGUEZ	47.08
25	CC	1010229028	SEBASTIÁN CAMILO	RICO BOHÓRQUEZ	47.03
26	CC	1030681130	MAIRA	AVILA	46.64

74

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIEZ (10) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 75629, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”

			ALEJANDRA	MARTINEZ	
27	CC	1070983275	SERGIO ESTEBAN	MARTÍNEZ TUNJANO	45.84
28	TI	1233500539	DIANAA PAOLA	GONZALEZ VEGA	45.41
29	CC	1019143826	INGRID TATIANA	OSPINA GONZÁLEZ	41.2

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 2018100006046 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en

15

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIEZ (10) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 75629, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

Dada en Bogotá D.C., el 29-11-2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: María Cristina Díaz Anaya

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez

Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega

Proyectó: Santos Danilo Junca A.



Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria Proceso de Selección No. 7-10 de 2018 Dist.
 * Numero emblema OFEC 75929
 H. Buscador Limpial

Resumen de la búsqueda

Código	440	Grado	17	Denominación	Secretario	Observaciones de la búsqueda	Total encontrados en publicaciones 2
ACTOS BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20192330120455-E	15/12/19	17/12/19	FIRMEZA INDIVIDUAL	15-12-19	17-12-19	15/12/21	20192330120455-E_22806_2019.pdf
20192330120455	29/11/19	06/12/19	Confirma Lista de Elegibles				20192330120455_22634_2019.



72

Bogotá D.C. febrero 03 de 2020

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO- DIRECCION DE GESTION DEL
TALENTO HUMANO

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION (ARTICULO 23 C.P.)

Asunto: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Respetados señores:

Yo, CAMILO ANDRES LEITON TOCARRUNCHO mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1049646739 de Tunja Boyacá, de manera respetuosa me permito dirigirme ante su despacho, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional Artículo 15, y en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, con el fin de solicitar que se realice mi nombramiento en período de prueba en el empleo denominado secretario Código 440 Grado 17, identificado con la OPEC 75629 en el marco de la Convocatoria 740 de 2018.



Ref: 20200017112 - Fecha : 03-FEB-2020 11:39

Ur: Dep No.Folios: 12

Rem: CAMILO ANDRES LEITON

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



I.- HECHOS

1.- La SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO en conjunto con la CNSC, convocaron a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo-20181000006046.

2.- Me inscribí para participar en dicha convocatoria en el empleo OPEC 75629. Dicha OPEC ofertaba diez (10) vacantes.

3.- Habiéndose agotado todas las etapas del presente concurso, la CNSC procedió a conformar la lista de elegibles mediante el Acto Administrativo N° 20192330120455 Del 29-11-2019, y en firme desde el 16 de diciembre del año 2019. En dicho Acto Administrativo figuro en el puesto siete (7), posición meritaria respecto del número de vacantes ofertadas.

- 3.- Fui citado para entregar documentación el día 19 de diciembre del año 2019, en la Dirección de Gestión del Talento Humano, mediante Radicado N° 20194100841841 con fecha 18 de diciembre del año 2019.
- 4.- El día 19 de diciembre del año 2019 me presenté en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Gobierno, Dirección de Gestión del Talento Humano para entregar la documentación requerida con el fin de proceder con el nombramiento en periodo de prueba.
- 5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito, se producirá el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso. Una vez expedido, la entidad nominadora dispondrá de diez (10) días hábiles para comunicar dicho acto al interesado, y éste dispondrá de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.
- 6.- Una vez los plazos descritos en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 vencieron, aún no había sido nombrado en periodo de prueba.
- 7.- El día catorce (14) de enero del año en curso, llamé al número +57 1 3387000 Ext. 3310 – 3311, que corresponde a Gestión del Talento Humano. Al preguntar por información, me manifestaron que estaban atrasados debido a festividades de fin de año y cambio de administración, y que ese era el motivo por el cual aún no se habían producido los nombramientos.
- 8.- El día veintiuno (21) de enero de 2020, aún sin recibir respuesta clara, decidí acercarme personalmente a solicitar información. En esta oportunidad, recibí la misma respuesta que por teléfono.
- 9.- El día veintiocho (28) de enero del año en curso, aún seguía sin ser nombrado en periodo de prueba, por lo que procedí a enviar un correo electrónico a la dirección email que aparece referenciada en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno; Dependencia Dirección de Gestión del Talento Humano la cual es: martha.soto@gobiernobogota.gov.co, solicitando información sobre mi nombramiento.
- 10.- A la fecha 03 de febrero del año en curso, sigo sin recibir respuesta y sin ser nombrado en periodo de prueba.

II.- PETICION

Que se realice mi nombramiento en periodo de prueba.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior petición la solicito de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional, y en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. Aunado a lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en una de las diez (10) vacantes de la OPEC 75629, derecho que está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, para el cargo de carrera administrativa denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17 de la OPEC 75629 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág.145), la cual indica:

CONCURSO DE MERITOS· Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES· Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo

58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A.- caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio Administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles", expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente.

IV.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 128C N° 56ª-35, Barrio Prado Veraniego.

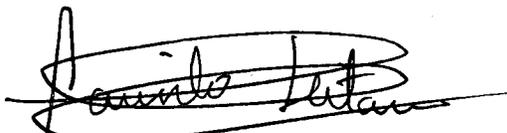
Email: camiloleitont@gmail.com.

Celular: 3219992368

V.- ANEXOS

- 1.- Copia de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120455 del 29 de noviembre del 2019. Por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupé el séptimo (7) puesto para proveer diez (10) vacantes para el cargo de SECRETARIO, Grado 17, Código 440, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, correspondiente al código OPEC 75629, ofertado a través del Proceso de selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital.
- 2.- Pantallazo del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), donde se evidencia la fecha de firmeza de la lista de elegibles del 16 de diciembre del 2019, así como la vigencia de la lista, que va hasta el 15 de diciembre del 2021.
- 4.- Pantallazo del correo electrónico enviado el día 28 de enero del presente año, dirigido a la Directora de Gestión del Talento Humano.
- 3.- Fotocopia cédula de ciudadanía.

Atentamente,



CAMILO ANDRES LEITON TOCARRUNCHO
CC 1049646739 De Tunja, Boyacá.

COPIA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



Consulta Convocatoria 740 de 2018



Camilo Andrés Leiton Tocarruncho camileto@postajman.com
to:martha.soto >

Señores
Dirección Gestión Del Talento Humano

Reciban un cordial saludo, mi nombre es Camilo Andrés Leiton Tocarruncho CC: 1049545739, participante de la Convocatoria 740 de 2018 en el empleo OPEC 75629 Código 440 Grado 17 denominado Secretario, e integrante de la lista de elegibles conformada por la CNSC con firmeza desde el 16 de diciembre de 2019. Les escribo con el fin de solicitar información acerca del nombramiento ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 2 5 21 del Decreto 1003 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se producirá el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso. Una vez expedido la entidad nominadora dispondrá de 10 días hábiles para comunicar dicho acto al interesado y éste dispondrá de 10 días para manifestar su aceptación o rechazo. Mi preocupación radica en que ya vencieron los plazos descritos.

Agradezco de antemano su atención a la presente.

Atentamente,

Camilo Andrés Leiton Tocarruncho
Celular 321 999 2368

Reply Forward

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.049.646.739**

LEITON TOCARRUNCHO

APELLIDOS

CAMILO ANDRES

NOMBRES

Camilo A. Leitón Tocarruncho
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-JUN-1996**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

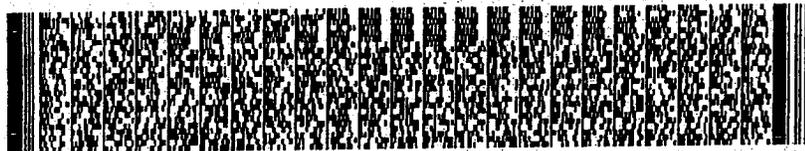
1.72
ESTATURA

O-
G.S. RH

M
SEXO

25-JUL-2014 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0700100-00920385-M-1049646739-20170713

0056294480A 1

9910067594